



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, incoado por CENITH MARÍA FONTALVO DE DOMINGUEZ, contra E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA (ATLÁNTICO), informándole que el proceso se encuentra para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad. Sírvase Proveer.

Soledad, mayo 25 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2.021-00149-01 (2021-00014-00)
DEMANDANTE: CENITH MARÍA FONTALVO DE DOMINGUEZ
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE
VARELA (ATLÁNTICO)

OBJETO A DECIDIR:

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA (ATLÁNTICO), ambos de este circuito judicial, respecto de la demanda EJECUTIVA LABORAL promovida por CENITH MARÍA FONTALVO DE DOMINGUEZ contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA (ATLÁNTICO).

ANTECEDENTES:

Por reparto correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, el conocimiento de la demanda antes mencionada; Despacho éste que mediante auto fechado noviembre 24 de 2020 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia en razón del factor territorial, ordenando la remisión de la demanda al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmar de Varela (Atlántico).

Recepcionada la demanda por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela (Atlántico), este despacho judicial, mediante auto calendado 9 de marzo de 2021,

provoca colisión negativa de competencia, al considerar, que de conformidad con lo establecido en la Ley 712 de 2001, que reformó el Código Procesal del Trabajo, los Juzgados Promiscuo Municipales, no tienen competencia para el conocimiento de procesos laborales, por ningún factor.

Se procede a emitir pronunciamiento en este asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se tiene por dado, tal como lo establece la legislación: artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, establece una competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo entre los jueces con jurisdicción en el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa.

La competencia, es la distribución equitativa de los procesos entre las diferentes autoridades de idéntica categoría y busca hacer eficaz la jerarquización de acuerdo con los diversos tipos de asuntos. Tiene como fin asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, puesto que el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración normativa (Artículo 150-2º, Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción.

Tiene como características: (i) Improrrogabilidad referente a que solo el funcionario competente puede adelantar el asunto; (ii) Indelegabilidad ya que el juez competente no puede facultar a otro para que trámite o falle un determinado proceso; e, (iii) Imperatividad legal, en el sentido de que cada autoridad, al momento de recibir la demanda, habrá de verificar su competencia para conocerla.

EL CASO CONCRETO

Tal como ya se anunciara, resulta del caso resolver la controversia suscitada entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, ambos pertenecientes al Circuito Judicial de este municipio, conforme lo preceptuado en el artículo 139 CGP.

Según el sistema normativo que fija los parámetros para la competencia de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (parágrafo del artículo 17 del CGP), esos despachos conocen de asuntos de mínima cuantía la cual está

señalada para procesos cuya pretensión no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales, al momento de presentación de la demanda.

Por su parte la legislación adjetiva laboral a efectos de asignar competencia establece en el ámbito de factores objetivo territorial y cuantía lo siguiente:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo_civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Como viene de verse la competencia para conocer de asuntos contenciosos laborales se sitúa teniendo en cuenta los dos factores objetivos que la determinan.

Ahora, si bien en este caso el demandante prestó sus servicios en el mismo lugar de domicilio del demandado, los cuales coinciden en el Municipio de Palmar de Varela (Atl), también es cierto que, en ese municipio, no existen jueces que conozcan asuntos de orden laboral, pues, allí existe un solo Juzgado Promiscuo Municipal y estos despachos judiciales no tienen asignada la competencia para resolver procesos laborales, siendo así, se debe remitir a la cabecera de circuito, y dada la competencia en materia de cuantía en la cabecera de este circuito, tratándose de procesos laborales de mínima cuantía, *-como es el caso-* la competencia la asumen los jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En ese orden de ideas, es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, el competente para asumir el conocimiento de este proceso en atención al factor cuantía, autoridad a la que se remitirá el asunto para que resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados: Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad y Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela – Atlántico, asignando la

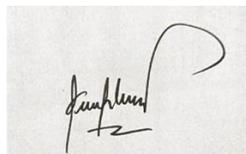
competencia y por ende el conocimiento del mismo al primero de los nombrados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela-Atlántico, lo aquí resuelto.

TERCERO: REMITIR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad en presente proceso para lo de su cargo.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935deb3a9e3560334943f06e332c8040ed9064f10b9b9aa8cdff97c29b0bac41**

Documento generado en 26/05/2022 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>